



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2296-2015
SULLANA



Suficiencia de pruebas

Sumilla. Las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO en los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR**, la defensa del procesado **JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO** y la **PARTE CIVIL** contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil quince (a foja tres mil cincuenta y seis), que absolvió de la acusación fiscal a **MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES** por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso y condenó a **JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO** como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso y contra la fe pública-falsificación de documentos, en perjuicio de la empresa Agrowaquir Sullana E. I. R. L. y el Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, un año de inhabilitación conforme el artículo treinta y seis, incisos uno y cuatro, del Código Penal, y fijó en treinta días multa y doce mil soles como monto por concepto de reparación civil, a razón de once mil soles a favor de la empresa agraviada y mil soles a favor del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo Penal.
Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público recurrió (a foja tres mil ciento veintidós) el extremo de la condena que absolvió a MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES, en los siguientes términos:

- 1.1. El procesado, como comisario, tenía el deber de garante y custodia de la mercadería, así como su preservación, al evitar todo acto de sustracción, igual que su coprocesado y subordinado Jaime Edgardo Escobar Camacho; sin embargo, faltó a su deber y, con ello, se apropiaron de la mercadería, causando perjuicio al Estado y a la parte civil.
- 1.2. Los indicios de su responsabilidad son:
 - a. No haber puesto en conocimiento inmediato al fiscal penal de turno de las intervenciones realizadas.
 - b. Disponer la segunda intervención y ordenar al personal policial que se traslade al inmueble del señor Ato Moreno e incluso ordenó el uso de vehículos de la comisaría. Se desprendió que dispuso la incautación por ser jefe de la comisaría, porque tenía la dirección del operativo y conocía el número de sacos que se encontraron en el inmueble.
 - c. Su versión no resulta creíble y los testigos acreditaron su participación activa hasta el final de la intervención.
- 1.3. Existe una incorrecta aplicación del principio de prohibición de regreso invocada, ya que existió prueba indiciaria suficiente para determinar que el procesado sí había participado dolosamente en el peculado doloso.

Segundo. Por su parte, la defensa del procesado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO recurrió la condena en su contra por los delitos de peculado y

falsificación de documentos, en su recurso formalizado (a foja tres mil ciento treinta y cinco) y precisó que:

Delito de Peculado doloso

2.1. Se vulneró el principio de imputación necesaria porque no hay sindicación directa en su contra (por parte del Ministerio Público) por haberse apropiado de forma personal de los sacos de pimienta, en su calidad de instructor.

2.2. Se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues, la sala pretendió invertir la carga de prueba exigiéndole que acredite un hecho que no ha sido alegado por el Ministerio Público (como que el producto que transportó el amigo del procesado efectivamente ingresó a la comisaría).

2.3. Se desvirtuó lo señalado por la agraviada de que tenía cuarenta sacos de pimienta, pues no se tomó en cuenta que Luis Miguel Infante Villalta afirmó que cuando lo intervinieron policialmente llevaba cinco sacos y ya había realizado dos viajes llevando cuatro sacos en cada uno.

2.4. No se valoró el acta fiscal del diecinueve de octubre de dos mil siete, en donde la fiscal dispone el internamiento de la pimienta (que está considerado producto de procedencia extranjera) en Aduanas. Por tanto, no es cierto que la agraviada presentó la documentación ante el Ministerio Público, de lo contrario no habrían dispuesto su internamiento.

2.5. No se pronunciaron sobre la incoherencia entre la factura N° 756, expedida en Aguas Verdes (del ocho de octubre de dos mil siete) y la DUA de importación N.º 019-2007 (del dieciséis de setiembre de dos mil siete) y guía de remisión N.º 00436 (del quince de setiembre de dos mil siete), ya que esta desvirtúa el contenido de la factura, pues no es creíble que el producto haya pasado por el control veintidós días antes de ser comprada y que desde Carpitás hasta Salitral haya demorado ese tiempo.

2.6. Hay ausencia de credibilidad subjetiva, pues, se acreditó que la agraviada fue intervenida previamente por contrabando y que denunció

al procesado por este hecho (aunque luego fue absuelto). No hubo persistencia en la incriminación porque si bien la agraviada indicó que fueron cuarenta sacos no existió incriminación contra el procesado que se llevara el restante a un lugar distinto a la comisaría. Hay elementos que desvirtúan la imputación: como la declaración de Luis Infante Villalta, la DUA (Declaración Única de Aduanas), factura y guía de remisión.

Delito de Falsificación de documentos

2.7. Se afectó el principio de imputación necesaria porque el procesado no adulteró el acta sino que, como ha reconocido desde la etapa preliminar, colocó el número completo de sacos incautados en el espacio señalado para tal efecto.

2.8. La pericia grafotécnica contó con diversos cuestionamientos técnicos y los peritos realizaron una valoración sobre la actitud dolosa del procesado.

2.9. Si en la pericia se señaló que el número "22" fue estructurado por puño gráfico distinto al del texto principal del acta, no debería habersele condenado por este hecho ya que no sería el procesado quien interpoló dichos dígitos.

Tercero. Por su parte, el representante legal de la empresa Agrowaquir Sullana E. I. R. L., el actor civil, en su recurso formalizado (a foja tres mil cien) cuestionó el extremo de la reparación civil¹, en el siguiente sentido:

3.1. Si bien la Sala Superior tomó en cuenta la pericia valorativa para determinar la reparación civil, debió considerarse que dicho examen fue realizado hace más de cuatro años y que los peritos mencionaron que el índice inflacionario se incrementó así como que la actora civil refirió que

¹ Solo se concedió su recurso por dicho extremo, conforme se verifica de la resolución de foja tres mil ciento cincuenta y uno.

el precio del producto se ha triplicado. Por lo que solicita que la reparación civil se incremente a S/ 27 300,00.

Cuarto. Se desprendió de la acusación fiscal (a foja mil quinientos cincuenta y cinco²) que el catorce de octubre de dos mil siete, en horas de la mañana, los ciudadanos Luis Miguel Infante Villata y Luis Joel Barba Severino transportaban (en el vehículo mototaxi de placa de rodaje número NB-23669) sacos que contenían pimienta en grano de propiedad de la empresa Agrowaquir Sullana E. I. R. L., desde la localidad de Salitral a la ciudad de Sullana, cuando, a la altura del Óvalo Turicarami, fueron intervenidos por los efectivos policiales de la comisaría de Sullana.

Posteriormente, el comandante PNP MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES, dispuso se realice un operativo hacia el depósito donde almacenaban dicha mercadería, ubicado en la calle Sucre s/n con transversal Juan José Farfán, en el distrito de Salitral, provincia de Sullana, departamento de Piura.

Quinto. En dicho lugar, incautaron veintidós sacos de pimienta a granel, con un peso de cincuenta kilos cada uno aproximadamente, debido a que no contaban con la documentación que acredite su procedencia. Dicha acta fue firmada, entre otros, por el efectivo policial interviniente JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO.

Sin embargo, el propietario de la mercadería, empresa Agrowaquir Sullana E. I. R. L., refirió que había adquirido cuarenta sacos de pimienta y que la policía solo le devolvió un total de veintisiete sacos por lo que existe un faltante de trece sacos, de los que se habrían apoderado.

² Integrada en el alegato de apertura de foja dos mil ciento noventa y seis.

Por otro lado, se imputó a JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO haber adulterado el contenido de la referida acta de incautación, al interpolar el número veintidós de los sacos incautados.

Sexto. Es importante indicar que en la sentencia recurrida se aprobó el retiro de acusación solicitado por el Fiscal Superior (en la audiencia de foja tres mil veintiocho) a favor de los efectivos policiales Raúl Córdova Rosales, Augusto Silva Vásquez, Yldebrando Palacios Ángeles, Julio César Zegarra Zapata y Fidel Callirgos Saavedra como autores del delito de peculado doloso; extremo que se declaró consentido mediante resolución ciento setenta y uno (a foja tres mil ciento cincuenta y uno).

Por tanto, solo se prosiguió el proceso por dicho ilícito contra MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES y JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO; a este último, se le imputaba, además, la comisión del delito de falsificación de documentos.

Sétimo. La Sala Superior consideró que no se acreditó la responsabilidad de MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES en atención a la aplicación de la prohibición de regreso.

Se precisó que no se acreditó que haya presenciado la adulteración del acta de incautación cuestionada ni que haya tenido control físico sobre los productos incautados, ya que la investigación se encontraba a cargo del personal subalterno, mientras que su actuación como comisario se produjo dentro de los márgenes de la adecuación social.

Octavo. Por su parte, el fiscal superior indicó que no debió aplicarse la prohibición de regreso pues faltó a su deber como comisario y existía prueba indiciaria suficiente de su participación dolosa en el delito de peculado doloso, en base a las declaraciones de testigos y a que la versión del procesado no era creíble.

Sin embargo, el señor Fiscal Supremo, en su dictamen N.º 628-2016-2ºFSU (a foja treinta y tres del cuadernillo), indicó que se encontraba de acuerdo con la absolución de MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES (aunque por un sustento jurídico diferente referida a una actos culposos).

Es decir, el superior en grado del recurrente consideró inválida la inferencia realizada por este respecto a que los actos realizados por POQUIOMA ÁNGELES configuren el delito de peculado doloso pues, según refirió, se trataron de acciones realizadas en ejercicio de su cargo como comisario.

Noveno. Este Colegiado Supremo considera que si bien el comandante PNP MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES ordenó la intervención e incautación de los costales de pimienta en grano, y que esta disposición no fue notificada oportunamente al Ministerio Público, ello no necesariamente configura por sí mismo el delito de peculado doloso (por apropiación), como planteó el Fiscal Superior, pues la omisión en el cumplimiento de sus funciones constituiría solo un indicio de presunta responsabilidad penal y –como este Colegiado Supremo indicó en múltiples pronunciamientos³– la atribución de una condena por prueba indiciaria debió cumplir ciertos requisitos que no se aprecian en el presente caso, por lo que su absolución se encuentra arreglada al derecho y deberá confirmarse máxime si se tiene en cuenta el principio de jerarquía fiscal.

Décimo. En cuanto a la responsabilidad del efectivo policial JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO, se desprendió de las declaraciones de los demás efectivos policiales intervinientes y del propio procesado, que este se encontró a cargo de la investigación derivada de la intervención realizada el día catorce de octubre de dos mil siete y en la que se incautaron sacos de

³ Véase casación N.º 628-2015 LIMA, del cinco de mayo de dos mil dieciséis.

pimienta a granel que, presuntamente, no contaban con documentación que acredite su procedencia legal.

En ese sentido, el aspecto controvertido se refirió a la cantidad de sacos que fueron incautados, ya que la empresa agraviada sostuvo que se trató de un total de cuarenta sacos y que solo se le devolvieron veintisiete sacos⁴, por lo que existe un faltante de trece sacos. Y que este faltante fue apropiado ilícitamente por el imputado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO.

Decimoprimer. La preexistencia de los cuarenta sacos de pimienta a granel se encuentra acreditada con la factura N.º 000756, del ocho de octubre de dos mil siete (foja trescientos noventa), expedida por Inversiones Generales Víctor (de Tumbes) a favor de la empresa AGROWAQUIR SULLANA, por la compra de cuarenta sacos de setenta kilogramos cada uno.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) confirmó (mediante oficio de foja doscientos ochenta y seis) la veracidad de dicha factura, así como que la mercadería referida en esta cumplió con las formalidades requeridas para su comercialización⁵.

Decimosegundo. En ese sentido, no resultó atendible el cuestionamiento de la defensa del procesado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO respecto a la materialidad de la compra de los cuarenta sacos de pimienta granulada.

Además, dicha mercadería se encontraba almacenada en el inmueble ubicado en Salitral de propiedad de Héctor Ato Moreno⁶, quien ha indicado de manera persistente que la propietaria de la mercadería, Olga Dolores Rogel Camacho, dejó cuarenta sacos en su almacén, conforme esta

⁴ Dispuesto mediante Resolución Jefatural de SUNAT (a fojas doscientos noventa y tres).

⁵ Es por este motivo que el Ministerio Público archivó la investigación por contrabando contra la representante de la empresa AGROWAQUIR, mediante resolución del diez de diciembre de dos mil siete, a foja doscientos ochenta.

⁶ Declaración preliminar (foja diecinueve y doscientos noventa y ocho), preventiva (a foja setecientos trece) y confrontación con el procesado Escobar Camacho (a foja ochocientos cuarenta y cuatro).

corroborar⁷; y que el día de los hechos, dos jóvenes se llevaron cinco sacos en un *motokar* (primigeniamente incautados) y el restante fue incautado por los efectivos policiales, quienes se los llevaron en dos autos: modelo Station Wagon ("cinco o seis sacos") y camioneta blanca.

Decimotercero. Esta información resultó relevante pues el imputado negó⁸ que un auto particular (modelo station wagon) hubiera realizado el transporte de los sacos de producto incautado; sin embargo, el testigo Wilmer Wilfredo Otero Curay (a foja novecientos nueve), que es taxista, vecino y amigo de JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO afirmó que este lo contrató para que lo transporte (a él y a dos policías) hasta Salitral y que luego de ello movilizó cinco o seis sacos en su vehículo modelo Station Wagon hasta la comisaría.

Es decir, el proceso dispuso, de manera dolosa, que un medio de transporte particular para movilizar una cantidad de producto incautado (en el ejercicio de sus funciones), que luego no fue devuelto en su totalidad a su propietaria, situación por la cual se deberá confirmar la condena en este extremo.

Decimocuarto. Es importante indicar que, a pesar de lo alegado por la defensa, este aspecto sí fue materia de imputación contra ESCOBAR CAMACHO, pues en la acusación se realizó un recuento de los hechos y se indicó que los efectivos policiales intervinientes (entre ellos, el procesado) eran responsables del faltante de trece sacos; y siendo que sus coprocesados fueron absueltos o se retiró la acusación en contra y que el recurrente fue el instructor de dicho proceso, el fiscal superior precisó la imputación en su

⁷ Véanse declaraciones preliminares, a foja veinticuatro y ampliación a foja ciento seis, preventiva, a foja cuatrocientos cuarenta y cinco y mil cuatrocientos cinco, y juicio oral, a foja dos mil novecientos uno.

⁸ Véanse declaraciones preliminares, a foja noventa y cinco, ampliación a foja doscientos noventa y seis, instructiva, a foja setecientos y mil cuatrocientos noventa y cuatro, y en juicio oral, a foja mil setecientos cincuenta y uno y dos mil setecientos cuarenta y siete.

contra en su alegato final (véase en audiencia a foja tres mil veintiocho), conforme se encuentra previsto legalmente.

Decimoquinto. Por otro lado, el procesado aceptó haber redactado el acta de incautación (a foja sesenta y cuatro) y que colocó la cantidad de costales de producto incautado de manera posterior.

Esta diferencia entre la cantidad de costales (veintidós) y el resto del contenido del acta (además de apreciarse a simple vista), se corroboró con la pericia grafotécnica N.º 017-08/OFICRI-PNP (a foja ciento cuarenta y ocho) que concluyó que el acta **"presenta características gráficas de modificaciones fraudulentas, por la modalidad de interpolación literal, al haberse acondicionado la cantidad literal y numérica veintidós, al texto primigenio.** La cantidad literal y numérica han sido estructurado por un puño gráfico distinto al que redactó el texto principal del documento dubitado. El manuscrito correspondiente a 50 kilos, presenta convergencias gráficas con el puño gráfico que estructuró el texto o manuscrito primigenio del acta de incautación controvertida". (Las negritas son nuestras).

Esta pericia fue ratificada por sus autores Martín Afranio Espinoza Vidal y Carlos Córdova Ramírez, en el debate oral (a foja dos mil novecientos cincuenta y cinco), quienes refirieron además que la acción de interpolar es una adición a un texto primigenio donde se aprovechan los espacios dejados.

Decimosexto. Este aspecto, además de constituir otro indicio de que el procesado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO efectuó acciones tendientes a falsear la cantidad exacta de costales incautados y, consecuentemente, apropiarse de estos; también configura el delito de falsificación de documentos, ya que este ilícito no requiere que la adulteración sea realizada por una tercera persona (como alegó la defensa) sino que se configura cuando se efectúa una adulteración en un documento verdadero que sirve para acreditar un hecho (incautación de productos) con el propósito de hacer uso de este.

Lo que efectivamente se verificó en el presente caso pues la indicada interpolación del número de costales incautados se trata de una modificación fraudulenta del documento (público, en este caso), por lo que este extremo de la condena por el delito contra la fe pública también deberá ser confirmado.

Decimosétimo. En relación a la pena privativa de libertad impuesta al procesado JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO, se advirtió que la Sala Superior consideró el extremo mínimo de ambos delitos (peculado doloso y falsificación de documentos públicos) que era de dos años, para imponer la sanción final de cuatro años (en calidad de pena suspendida), al considerar que se trata de un concurso real de delitos, por lo que este Colegiado Supremo no se encuentra facultado a incrementar dicha pena ya que el Fiscal Superior no recurrió dicho extremo, conforme lo previsto en el artículo trescientos, inciso tres, del Código de Procedimientos Penales.

Decimoctavo. En ese sentido, se verifica que las demás penas como inhabilitación y multa también se establecieron en el extremo mínimo previsto en los artículos cuatrocientos treinta y dos del Código Penal (inhabilitación para los delitos contra la fe pública) y cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo de leyes (delito de falsificación de documentos), respectivamente; por lo que también deberá confirmarse, excepto en el extremo que impuso la restricción prevista en el artículo treinta y seis, inciso cuatro, del mismo cuerpo de leyes ("incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia"), pues el referido artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Penal no la establece legalmente.

Decimonoveno. Respecto a la reparación civil de once mil soles impuesta a favor de la empresa agraviada, Agrowaquir Sullana E. I .R. L., y cuyo monto

fuera recurrida por esta, quien solicitó se incremente a veintisiete mil trescientos soles pues refiere que el precio del kilo de pimienta granulada se habría triplicado en los años transcurridos.

En autos se tiene el Dictamen Valorativo, del diecinueve de abril de dos mil once (a foja mil setecientos cincuenta y seis), que determinó que el importe total por los trece sacos de pimienta en grano que fueron apropiados ascendía a la suma de once mil ciento cuarenta y cinco soles con setenta y ocho céntimos.

Este dictamen fue ratificado por sus peritos autores en juicio oral (a foja dos mil ochocientos noventa y nueve), en donde además indicaron que a la fecha (veintinueve de mayo de dos mil quince) el costo del producto se habría incrementado y se encontraba alrededor de los trece mil soles aproximadamente.

Decimoquinto. Sin embargo, no se cuenta con ningún otro dictamen oficial que permita determinar dicho monto calculado por los peritos durante el juicio oral y tampoco el requerido por la actora civil recurrente, por lo que se mantienen las conclusiones del Dictamen Valorativo, y deberá ratificarse el monto establecido en la sentencia recurrida a favor de la empresa agraviada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de julio de dos mil quince (a foja tres mil cincuenta y seis), que absolvió de la acusación fiscal a **MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ÁNGELES** por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso y condenó a **JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO** como autor del delito contra la Administración Pública-peculado doloso y contra la fe pública-

falsificación de documentos, en perjuicio de la empresa Agrowaquir Sullana E. I. R. L. y el Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años, el pago de treinta días multa y once mil soles por concepto de reparación civil a favor de la empresa agraviada.

ii) NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impuso al procesado **JAIME EDGARDO ESCOBAR CAMACHO** un año de inhabilitación conforme el artículo treinta y seis, inciso uno, del Código Penal (Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular); y, **NULA** la restricción impuesta en dicha sentencia, prevista en el artículo treinta y seis, inciso cuatro, del mismo cuerpo de leyes (Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia). Y los devolvieron con lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/wchgj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA